Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : DIANA MARCELA PEREZ DIAZ
EJECUTADO : CESAR AUGUSTO FARRUFIA MURCIA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2020-00163-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial por la ejecutante **DIANA MARCELA PEREZ DIAZ,** en contra del señor **CESAR AUGUSTO FARRUFIA MURCIA.**

II. ANTECEDENTES:

El ejecutante **DIANA MARCELA PEREZ DIZ,** presenta demanda ejecutiva en contra del progenitor de sus menores hijas, señor **CESAR AUGUSTO FARRUFIA MURCIA,** con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el mes de enero 2020, equivalente a la suma total de $3.650.000,oo y por las cuotas y/obligaciones que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **CESAR AUGUSTO FURUFIA MURCIA,** por las sumas de dinero antes mencionadas, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente como se dispuso en auto del 15 de enero del año en curso, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, aceptando los hechos de la misma, pero se

opone a las pretensiones, sin proponer excepción de mérito alguna, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 5 de febrero del año en curso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(…)".

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: **"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ejecutado quien se notificó por conducta concluyente como se verifica mediante auto del 15 de enero del año en curso, y mediante constancia secretarial de fecha 5 de febrero de este mismo año, se tiene que contestó la demanda oportunamente, sin que propusiera excepción de mérito alguna, ni pago de la obligación, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **CESAR AUGUSTO FARRUFIA MURCIA.**

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de $365.000,oo, las cuales se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

5º. ACEPTAR la sustitución del poder que se le hace a la estudiante de derecho **ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.912, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada de la parte Ejecutante, conforme a los términos previstos en el escrito de poder allegado.

Notifíquese,

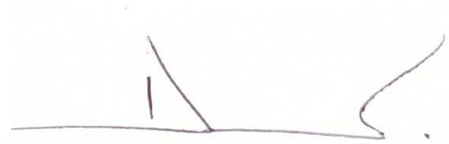

DIANA JANETH LUQUE LEIVA
Juez.